CAUSA: "Giacosa, Luis Rodolfo c/Estado Nacional y otros s/amparo" (Expte. N° CNE 88/2019/CA2)
SALTA

///nos Aires, 8 de septiembre de 2020.-

Y VISTOS: los autos "Giacosa, Luis Rodolfo c/Estado Nacional y otros s/amparo" (Expte. N° CNE 88/2019/CA2) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Salta en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 120/124 vta. contra la resolución de fs. 112/118, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 160/161 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia obrante a fs. 112/118 mediante la cual el juez de primera instancia resolvió "*hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por el Poder Ejecutivo Nacional […] [y] poner en conocimiento de la presente al Congreso de la Nación a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, extreme los recaudos para ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional*" (cf. fs. 118), Luis R. Giacosa apela y expresa agravios a fs. 120/124 vta..-

Sostiene que la decisión recurrida "*omite considerar -y resolver- la pretensión de inconstitucionalidad, limitándose luego […] a reproducir el umbral de sentencia exhortativa, prefijado por la CNE en el*

///

*antecedente 'Encuentro Vecinal Córdoba'"* (cf. fs. 120/vta.).-

A fs. 160/161 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe rechazarse el recurso de apelación intentado.-

2°) Que la cuestión planteada en estas actuaciones resulta -tal como señala el magistrado de primera instancia- sustancialmente análoga a la tratada y resuelta por el Tribunal en la causa "Incidente de Encuentro Vecinal Córdoba H. Cámara de Diputados de la Nación H. Senado de la Nación Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en autos Encuentro Vecinal Córdoba c/Cámara de Diputados y otros s/amparo – Álvaro Zamora Consigli y Aurelio Francisco García Elorrio" (Expte. N° CNE 8912/2016/1/CA2, sentencia del 5 de julio de 2018) a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad, en tanto los agravios traídos a consideración no alcanzan a enervar los argumentos allí expuestos.-

3°) Que, finalmente y con relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el recurrente, debe primariamente recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ello, sino cuando una estricta necesidad lo

///

*Fecha de firma: 08/09/2020*
*Alta en sistema: 06/10/2026*
*Firmado por: ALBERTO RICARDO DALLA VIA,*
*Firmado por: SANTIAGO H. CORCUERA*
*Firmado(ante mi) por: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, Secretario de Actuación Judicial*

#33072408#264889139#20200908085133209

requiera (Fallos 324:3219, voto de los jueces Fayt y Belluscio; 327:1899, del dictamen de la Procuración General, al que remite la Corte; 327:4495 voto de la juez Highton de Nolasco).-

Por ello, el interesado en tal declaración debe demostrar claramente de qué manera la norma atacada contraría la Constitución Nacional (Fallos 307:1656 y 307:1983), circunstancia que no se configura en el caso, por lo que el planteamiento formulado no puede ser atendido.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

Regístrese, agréguese copia de la sentencia mencionada, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-